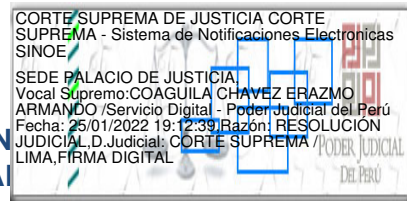




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 15:24:25, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2022 23:15:50, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/02/2022 00:34:01, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2022 08:17:14, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala:
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2022 08:44:30, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Principio acusatorio

En caso de que el fiscal decida no acusar y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en cuanto a los procesos ordinarios), al haber sido retirada la acusación por el titular de la acción penal, conforme a la facultad que le confiere el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, el proceso penal debe llegar a su fin. Tanto más si de los medios de prueba actuados en juicio oral se advierte que los testigos nuevos no vincularon ni sindicaron al procesado como parte integrante del grupo de Sendero Luminoso. En ese sentido, se debe desestimar el presente recurso de nulidad.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la procuradora pública adjunta de la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, parte civil, contra el auto del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 3503), emitido por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, en el extremo que declaró fundado el retiro de la acusación fiscal contra los procesados Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos por el presunto delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado¹; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Según la acusación fiscal (foja 1533), se tiene que en la estructura político-militar del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, Puno, Cusco y Madre

¹ Resolución en que también fue beneficiado el procesado (reo ausente) Felipe Quispe Ccama, respecto del cual la Procuraduría impugnante no comprendió en su recurso de nulidad (foja 3563).

de Dios conformaron el denominado Comité Regional del Sur, que dependía directamente del Comité Central —liderado por Abimael Guzmán Reynoso o “camarada Gonzalo”—, cuya misión era ejecutar diversos atentados terroristas de sabotaje. Para tales efectos, organizaron destacamentos armados, bajo la denominación de Comité Zonal Arequipa-Tacna, conformado por los Comités Locales de Arequipa y Tacna; la Red Móvil de Arequipa, que comprende: Arequipa, Camaná, Castilla, Condesuyos, La Unión, Cotahuasi, Caravelí, Islay y Mollendo, y la Red Móvil de Camaná, Majes y Ocoña. Entre las personas acusadas en dicho dictamen fiscal, se encuentra involucrado Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos, a quien también se le conoce con el alias de “camarada Hugo”.

Segundo. El Ministerio Público imputó al encausado Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos ser combatiente de la organización terrorista “Sendero Luminoso” y participar en los siguientes hechos delictivos:

- 2.1.** Realizar pintas en el sector de la Pampa, distrito de Samuel Pastor, Camaná (Arequipa), el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, y otras pintas, abanderamientos y pegatinas en distintos locales de los distritos de San Gregorio y Ocoña.
- 2.2.** Realizar el adoctrinamiento de “escuelas populares” y algunas acciones sediciosas, como pegatinas y abanderamientos en el pueblo joven 28 de Julio, actos cometidos en abril de mil novecientos noventa y dos.

II. Retiro de la acusación fiscal

Tercero. El fiscal superior, tanto en sus conclusiones por escrito (foja 3500) como al formular su requisitoria oral en el juicio oral —en la décima sesión del once de diciembre de dos mil diecinueve (foja 3532) —, solicitó el retiro de la acusación contra Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos (reo en cárcel) como autor de la presunta comisión del delito contra la tranquilidad,

terrorismo, en agravio del Estado. El titular de la acción penal sustentó su decisión en lo siguiente:

- 3.1.** Las sindicaciones iniciales efectuadas por los testigos de cargo Leocadio Huaycho Chahuayo, José Alejo Bautista, Jorge Antonio Carrillo Román, Víctor Yucra Mamani, Raymundo Ranilla Huamaní y Rafael Ranilla Huamaní, que atribuyen al procesado ser integrante de la organización terrorista "Sendero Luminoso", no han sido objeto de ratificación en el juicio oral ni corroboradas con algún otro medio de prueba que respalde la incriminación primigenia, presentándose insuficiencia probatoria.
- 3.2.** La actuación de nuevos elementos probatorios, consistentes en los testimonios de los efectivos policiales Walter Castillo Tovar y Francisco Fernández Álvarez Fierro, no resultan determinantes para vincular al procesado con los hechos que se le imputan.

III. Pronunciamiento de la Sala Penal Superior

Cuarto. De acuerdo con la posición planteada por el fiscal superior, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Especializada en Crimen Organizado aceptó y decidió tener por retirada la citada acusación fiscal², conforme al auto del once de noviembre de dos mil dieciocho (foja 3503). La citada Sala indica que —tal y como lo sostuvo el Ministerio Público en el plenario— han surgido nuevos elementos probatorios que hacen variar la situación jurídica del procesado; en ese sentido, señala que:

- 4.1.** Las declaraciones de los efectivos policiales Walter Castillo Tovar y Francisco Álvarez Fierro, que trabajaron en la Dirección Nacional contra el Terrorismo en la ciudad de Arequipa en el tiempo en que acontecieron los hechos, testimonios de los que se desprende su dicho de que no conocen al procesado y que, respecto a él,

² En dicha resolución también fue beneficiado el procesado (reo ausente) Felipe Quispe Ccama.

tuvieron una versión referencial brindada por terceros, además del hecho de que no participaron en acciones policiales para procurarse de mayor información esclarecedora de los hechos imputados.

- 4.2.** Las versiones incriminadoras de los testigos han variado en el plenario y no están corroboradas con medio probatorio alguno que refuerce la incriminación primigenia; como resultado, la sindicación al procesado no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Por las razones enunciadas, el Tribunal Superior atendió al pedido del titular de la acción penal.

IV. Agravios planteados por la Procuraduría recurrente

Quinto. La representante de Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo, en su recurso de nulidad (foja 3563), circunscribe su impugnación contra el procesado Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos, a los siguientes argumentos:

- 5.1.** La Procuraduría Pública considera que el pronunciamiento realizado por la Fiscalía solo se basa en la concurrencia al plenario de los miembros policiales Walter Castillo Tovar y Francisco Fernández Álvarez Fierro, quienes señalaron en sus testimonios no conocer al acusado y que solo tuvieron información del procesado a través de las manifestaciones de los coprocesados; sin embargo, las aludidas testimoniales de los efectivos policiales no constituyen prueba nueva, pues tan solo acreditan la validez de las manifestaciones de los coprocesados; ante ello, no existe otra prueba que respalde la decisión del representante del Ministerio Público sobre el retiro de la acusación fiscal.
- 5.2.** Asimismo, lo resuelto por la Sala Penal, respecto a que no existe prueba directa ni indirecta contra el acusado, no resulta idóneo en

un pronunciamiento de retiro de la acusación fiscal, pues lo que se está por resolver es si este procede o no, con base en la existencia de nuevas pruebas, y que, en el presente caso, no se cumple con el requisito formal establecido en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, existencia de nueva prueba que modifique la condición jurídica del acusado; en consecuencia, la resolución recurrida vulnera el debido proceso y, con ello, los intereses del Estado.

V. Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Sexto. Mediante el Dictamen número 308-2021-MP-FN-SFSP (foja 46 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la resolución materia de grado, que resuelve dar por retirada la acusación fiscal, en razón de que las sindicaciones primigenias efectuadas por los testigos Raymundo Ranilla Huamaní y Rafael Ranilla Huamaní no cuentan con respaldo de prueba periférica alguna; José Alejo Bautista, se retractó en el juicio oral; Jorge Antonio Carrillo Román y Víctor Yucra Mamani, en el juicio oral, indicaron que no conocen al procesado. En suma, las sindicaciones primigenias efectuadas por los referidos testigos contra el procesado Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos no fueron ratificadas durante el juicio oral y tampoco existen en autos medios probatorios que acrediten fehacientemente la incriminación formulada en su contra; inclusive, algunos testigos proporcionaron las características físicas del llamado "camarada Hugo", pero estas no coinciden con las características que presenta el precitado acusado; en consecuencia, se determinó que el Ministerio Público, dentro de sus prerrogativas, retire la acusación fiscal, decisión compartida por la Sala Penal y que se encuentra conforme a derecho; por consiguiente, se declaró no haber nulidad en el extremo del retiro de la acusación.

VI. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Para dilucidar la controversia que es materia del presente grado, corresponde analizar la concurrencia del principio acusatorio y, de otro lado, como pretensión impugnatoria del recurrente ante la posibilidad de declarar la nulidad de la sentencia por incurrir en un vicio procesal insalvable, se tiene:

- 7.1.** En primer lugar, el principio acusatorio constituye una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propio de un Estado democrático de derecho. Una de sus características esenciales es la distribución de las funciones de acusación y decisión; por ello, la norma constitucional, en el inciso 5 de su artículo 159, atribuye al Ministerio Público la función del ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo número 052 —Ley Orgánica del Ministerio Público—. Es decir, que tiene la función persecutora del delito, la cual consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, así como solicitar la aplicación de la pena pertinente, de ser el caso.
- 7.2.** El Ministerio Público, como órgano constitucional, es autónomo y jerárquicamente organizado. En consecuencia, se trata de un procedimiento en el que la Sala Penal Superior y la fiscal superior aceptan la determinación del fiscal superior de no acusar; dicha abstención constituye un pronunciamiento institucional no sujeto a control sobre el fondo de lo valorado —a menos que se advierta alguna vulneración grave a normas de orden constitucional que afecten el debido proceso, lo cual no ocurre en el caso de autos—. Así también lo ha considerado el máximo intérprete de la Constitución en el Expediente número 2005-2006-PHC/TC, bajo estos términos:

En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso de procesos ordinarios) o por el Fiscal Superior (en el caso de procesos sumarios), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin.

7.3. Desde esta perspectiva jurídica y ante el pronunciamiento desestimatorio por parte del titular de la acción penal, basado en una nueva evaluación de la responsabilidad penal del procesado a partir de los nuevos medios de prueba actuados en juicio oral —de lo cual se advierte que los testigos Francisco Álvarez Fierro Walter Freddy Tovar Castilla no vincularon ni sindicaron al procesado Víctor Luna Vallejo como integrante del grupo Sendero Luminoso—, que desvirtúan la acusación fiscal inicial, deviene en que el pedido de retiro de la acusación tenga asidero legal y se ajuste a la facultad legal establecida en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales.

Octavo. De otro lado, el Colegiado Superior no se limitó a atender *per se* el pedido del fiscal, pues, conforme se aprecia de la recurrida, valoró los fundamentos en que se sustenta el retiro de la acusación, y coincidió con ellos. Al respecto, este Colegiado Supremo aprecia lo siguiente:

8.1. Es de advertirse, en primer lugar, que los efectivos policiales Francisco Fernando Álvarez Fierro y Walter Freddy Castillo Tovar fueron ofrecidos como testigos nuevos por la Procuraduría Pública recurrente, conforme a la facultad prevista por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales, sin oposición alguna (segunda sesión del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, foja 3337), estableciendo la Sala que dicha prueba es admitida, pero limitando su actuación a los extremos del allanamiento y sobre los actos propios de la investigación, no respecto al atestado o la toma de las manifestaciones; en consecuencia, la validez, oportunidad y pertinencia probatoria de los testigos mencionados

como prueba nueva no admite cuestionamiento alguno y, con ello, se establece la condición que el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales posibilita para un eventual retiro de la acusación fiscal.

8.2. En lo que concierne al testigo Walter Freddy Tovar Castillo (quinta sesión del nueve de octubre de dos mil diecinueve, foja 3391), expuso que participó en la elaboración del atestado policial y en las declaraciones policiales de Leocadio Huaicho Chahuayo y José Alejo Bautista, que se llevaron a cabo con presencia del fiscal provincial y el abogado de oficio. Indicó que no recuerda si, al tomar la declaración al procesado Huaicho Chahuayo, este mencionó al acusado Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos. Añadió que, a consecuencia de las investigaciones realizadas, escuchó que el procesado pertenecía a la organización terrorista Sendero Luminoso, que se le conocía como “camarada Hugo”, que recibió adoctrinamiento, que tuvo primero la calidad de militante y que luego, la calidad de combatiente, participó en varios actos terroristas; asimismo, precisó que en las declaraciones que tomó no se mencionó qué acciones cometió, pero sí se mencionó que fue capacitado. Finalmente, manifestó que no participó en el registro del domicilio ni en la toma de declaración del procesado Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos.

8.3. En lo que concierne al testigo Francisco Fernando Álvarez Fierro (sexta sesión del diez de octubre de dos mil diecinueve, foja 3405), expuso que participó en la elaboración del atestado policial y en la declaración policial del procesado Antonio Carrillo Román; y aunque no recuerda con precisión, refirió que en la División contra el Terrorismo, en la que estaba laborando, tuvieron a cargo una investigación donde estaba involucrado el procesado Víctor Luna

Vallejo o Vallejos y otras 15 personas, aproximadamente. Preciso que no recuerda si en la declaración que le tomó a Antonio Carrillo Román —con la presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor, con las demás garantías correspondientes— o en el interrogatorio a Antonio Carrillo Huamán, se mencionó a Víctor Luna Vallejo o Vallejos, y que tomó conocimiento de la participación de este como integrante del Partido Comunista del Perú, en su facción de Sendero Luminoso. Ante una pregunta puntual sobre la labor del procesado Víctor Luna Vallejo o Vallejos dentro de la organización terrorista, dijo que de las mismas lecturas de las manifestaciones que recibían se llegó a determinar que el procesado, a quien no conoció en ningún momento, sino solo por versiones, pues no llegaron a ubicarlo y detenerlo, era integrante del Comité Local de Camaná, en su calidad de combatiente; asimismo, aunque sin precisar, refirió que se autodenominaba “Hugo”. Tampoco recordaba haber efectuado un registro domiciliario al procesado Víctor Luna Vallejo o Vallejos.

Noveno. De lo expuesto, resulta evidente que se actuaron nuevos medios probatorios con las declaraciones testimoniales mencionadas, las cuales, conforme a la pauta establecida en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, generaron un cambio en la posición inculpativa del titular de la acción penal, lo cual se manifiesta en las conclusiones del representante del Ministerio Público (foja 3500). Por consiguiente, desde una perspectiva procesal, la decisión del fiscal se encuentra arreglada a ley.

9.1. Si como se ha advertido, conforme es de verse de los dictámenes fiscales y del propio auto recurrido, se verificó que las sindicaciones primigenias de los testigos Raymundo Ranilla Huamaní y Rafael Ranilla Huamaní no cuentan con respaldo de prueba periférica

alguna, así como que José Alejo Bautista, Jorge Antonio Carrillo Román y Víctor Yucra Mamani, en el juicio oral, manifestaron no conocer al procesado; esto denota que la incriminación al procesado está desprovista de prueba corroborante y no hubo persistencia; por consiguiente, no se adecúa a las exigencias del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Décimo. En ese sentido, el Colegiado Superior, al actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes, determinó idóneamente que estos no vinculan ni determinan la responsabilidad penal del procesado Víctor Luna Vallejo o Vallejos. Además, debe tenerse en consideración que no resulta aplicable la jurisprudencia recaída en el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima, respecto de las iniciales sindicaciones, debido a que no se encuentran respaldadas con prueba corroborante alguna; teniendo en cuenta que este criterio concurre únicamente cuando la obtención de los medios de prueba se efectuó conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales y existieron elementos periféricos que corroboren la sindicación efectuada. En consecuencia, los agravios del procurador deben ser desestimados, al encontrarse la resolución impugnada conforme a derecho.

Decimoprimer. Sin perjuicio de lo referido hasta este punto, es menester dejar sentado que, conforme al reparto funcional de roles asignado a cada sujeto procesal, en el contexto de un debido proceso penal, corresponde únicamente al Ministerio Público la promoción y el ejercicio de la acción penal, así como la persecución pública del delito. La intervención procesal de la parte civil, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, no es independiente de los lineamientos persecutores que este imponga, salvo que se trate de un ilícito perseguible por acción privada —calumnia, difamación o injuria—. La parte civil ejerce facultades probatorias, en aras

de garantizar la prestación de una reparación civil proporcional al daño patrimonial y extrapatrimonial generado a consecuencia del hecho punible, lo cual no implica que deba arrogarse funciones cuya titularidad no le concierne. La incoación de la acción penal pública incumbe exclusivamente al Ministerio Público, y que en el presente caso el retiro de la acusación efectuado por el fiscal superior es una posición que se encuentra respaldada y consolidada por el fiscal supremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el auto del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 3503), emitido por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, en el extremo que declaró fundado el retiro de la acusación fiscal contra el procesado Víctor Luna Vallejo o Víctor Luna Vallejos por el presunto delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Hágase saber y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma